

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se responden tres escritos de petición signados por personas que se ostentan como integrantes de los pueblos y barrios originarios de Santa Cruz Acalpixca, San Mateo Xalpa y San Gregorio Atlapulco, de la demarcación territorial Xochimilco.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, entre otros, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 4 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016, que iniciaron funciones en la primera quincena de enero de 2017 y concluirían su periodo el 31 de diciembre de 2019; de conformidad con la convocatoria única aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-37-16, de 6 de junio del mismo año.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad

de México (Código) y la Ley Procesal de la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación) y del Código Penal para el Distrito Federal.

- VI. El 20 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante Acuerdo INE/CG328/2017, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras de demarcación, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 1 de septiembre del mismo año.
- VII. El 31 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-074/2017, aprobó los ajustes al Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 (Catálogo de colonias y pueblos), derivado de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobados por el INE, mediante el Acuerdo INE/CG328/2017.
- VIII. El 1 de abril de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que adicionó el artículo décimo transitorio a la Ley de Participación.
- IX. El 12 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial, número 154 Bis, el *“Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”*, que entró en vigor al momento de su publicación según lo previsto en el artículo segundo transitorio de éste.

De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de dicho Decreto, las personas que actualmente son integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de

representación ciudadana, conforme a los Lineamientos que para ello emita el Instituto Electoral.

- X.** El 21 de octubre de 2019, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2019, aprobó los Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales.
- XI.** El 30 de octubre de 2019, se recibieron en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) dos escritos signados por diversas personas que se ostentan como integrantes de los pueblos y barrios originarios de Santa Cruz Acalpixca y San Mateo Xalpa, de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México, por el que solicitan, entre otras cosas, que el Instituto Electoral se abstenga de emitir una Convocatoria en la segunda quincena de noviembre del presente año, que tenga por objeto la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, así como definir todo lo relativo a los proyectos de presupuesto participativo, sin antes haber obtenido el consentimiento de los pueblos y barrios originarios.
- XII.** El 1 de noviembre de 2019, a través de los oficios SECG-IECM/3643/2019 y SECG-IECM/3644/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que, de manera coordinada, emitieran una opinión técnica jurídica respecto de lo solicitado por las personas citadas en el antecedente XI; la cual fue presentada el 6 siguiente.
- XIII.** El 12 de noviembre de 2019, se recibió en el Instituto Electoral un escrito signado por diversas personas que se ostentan como integrantes de los pueblos y barrios originarios de San Gregorio Atlapulco, de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México, a través del cual realizan las mismas peticiones de los escritos mencionados en el antecedente XI.

Considerando:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1 de la Constitución local; y, 31, 32 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con independencia en sus decisiones. Además, tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y el garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
2. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
3. Que los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 25, apartado A, párrafo primero, y 26, apartado B de la Constitución local, reconocen el derecho de la ciudadanía de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, a través de los mecanismos de democracia participativa, la cual deberá ser garantizada por las autoridades de la Ciudad; así como el derecho de las personas a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios.

4. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo primero del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución local, las leyes y demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible.

5. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

6. Que el artículo 8, fracciones IV y IX del Código, disponen que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de decisiones públicas como parte de su educación cívica.

7. Que el artículo 10, párrafos primero y quinto del Código, dispone que las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución local y el propio Código. Asimismo, que en los casos de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y la elección de las y los integrantes de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, entre otros mecanismos, el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

8. Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución local, la Ley Procesal, el propio Código y las demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

9. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 1 de la Constitución local; 30 y 36, párrafos primero, tercero, fracciones I, VII y IX, quinto, incisos d) y sexto del Código, el Instituto Electoral realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, entre los que se encuentran la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y la elección de las y los integrantes de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos. Además, es el órgano encargado de ejecutar el cumplimiento, acreditación de los requisitos,

organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos, así como de promover y velar por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación. Asimismo, tiene a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. Sus fines y acciones se orientan a contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en el ámbito de sus atribuciones.

10. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es el órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es Secretaria o Secretario del Consejo, una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local y una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
11. Que el artículo 47 del Código, dispone que el Consejo General funcionará de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

12. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II inciso d), XIV y XXIII del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, la Constitución local, las leyes generales y el propio Código; aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones; así como aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.



13. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.



14. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del Código, las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz las representaciones de los partidos políticos; contarán con una o un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

15. Que de conformidad con el artículo 56 del Código, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente.

16. Que de conformidad con el artículo 58 del Código, las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.
17. Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracción II del Código, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación).
18. Que de acuerdo con el artículo 61 fracciones I, II, XI y XIV del Código, son atribuciones de la Comisión de Participación, supervisar los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (Dirección de Organización), así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; emitir opinión relativa al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (Dirección de Participación), y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la citada ley.

19. Que en términos de lo previsto en el artículo 84 del Código, la Secretaría Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, las de coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.
20. Que el artículo 86, fracciones I, IX y XX del Código, establece como atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; así como las demás que le sean conferidas por el propio Código.
21. Que conforme al artículo 89 del Código, las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral (Reglamento Interior) y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.
22. Que en términos del primer párrafo del artículo 91 del Código, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.
23. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (Dirección de Participación).

- 24.** Que acorde con lo dispuesto en el artículo 97, fracciones X, XIII y XVIII del Código, corresponde a la Dirección de Participación elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la Ley de la materia, supervisar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México, y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Directora o el Director, el Código Electoral y la normatividad interna del Instituto Electoral.
- 25.** Que los artículos 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto, y 367, párrafo segundo del Código, disponen que corresponde al Instituto Electoral, organizar, desarrollar, coordinar, vigilar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación local; asimismo, que la Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine; y, que para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo con lo que establece la Ley de Participación, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el propio Código y la Ley de la materia, además de vigilar que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.
- 
- 

- 26.** Que el artículo 1 de la Ley de Participación, establece que ésta es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:
- I. Instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana en la Ciudad de México;
 - II. Establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana;
 - III. Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y
 - IV. Establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.
- 27.** Que el artículo 3 de la Ley de Participación, dispone que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.
- 28.** Que en términos de lo establecido en el artículo 7, apartado B, fracción III y VI de la Ley de Participación, son instrumentos de democracia participativa las Comisiones de Participación Comunitaria y el Presupuesto participativo. 
- 29.** Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Participación, prevé que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras Comisiones de Participación Comunitaria se realizará el 15 de marzo 

de 2020. Para lo cual, el Instituto Electoral emitirá la Convocatoria Única correspondiente, la segunda quincena de noviembre de 2019.

30. Que diversas personas que se ostentan como integrantes de los pueblos y barrios originarios de Santa Cruz Acalpixca, San Mateo Xalpa y San Gregorio Atlapulco, de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México, a través de tres escritos que presentaron ante el Instituto Electoral, realizan las siguientes peticiones:

PRIMERO. Que el Instituto Electoral de la Ciudad de México se abstenga de emitir una Convocatoria, en la segunda quincena de noviembre de 2019, que tenga por objetivo la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria así como definir todo lo relativo a los proyectos de presupuesto participativo, sin antes haber obtenido el consentimiento de los pueblos y barrios originarios.

SEGUNDO. Que la Convocatoria que emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México considere la existencia de representaciones o autoridades "tradicionales" y de formas propias de organización (sistemas normativos) en los pueblos y barrios originarios, con el objetivo de evitar que las Comisiones de Participación Comunitaria terminen por restar o menoscabar las funciones y facultades de los representantes o autoridades tradicionales de los pueblos y barrios. Es decir, deberá abstenerse de convocar a la elección de las Comunidades de Participación Comunitaria en aquellas unidades territoriales en las cuales los pueblos ya cuenten con representaciones propias, de acuerdo a sus "usos y costumbres".

TERCERO. Emitir una respuesta fundada y motivada por escrito, de forma urgente, en la que señale expresamente:


a) Su aceptación o rechazo respecto de la petición de que no se convoque a elecciones para las Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos y barrios originarios que ya cuenten con sus propios mecanismos y estructuras de representación.


b) Su aceptación o rechazo respecto a la petición de que cada pueblo y barrio originario determine lo relativo al presupuesto participativo, de acuerdo a sus propios sistemas normativos y formas de participación."

31. Que vistos los escritos citados en el considerando anterior, que contienen idénticas peticiones, este Consejo General, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución y con base en los antecedentes y el marco jurídico mencionado en los considerandos del presente Acuerdo, además de la normativa que se indica a continuación, da respuesta a las mismas, de manera conjunta, en los siguientes términos:

A. Respecto a la **PRIMERA** petición, el Instituto Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para abstenerse de emitir una Convocatoria, en la segunda quincena de noviembre de 2019, que tenga por objetivo la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria así como la Consulta en materia de presupuesto participativo, **sin antes haber obtenido el consentimiento de los pueblos y barrios originarios, con base en las consideraciones que en líneas subsecuentes se verterán.**

Como ya se mencionó, atento a lo preceptuado en los artículos citados en los considerandos que anteceden, en particular los artículos 50, numeral 1 de la Constitución local; 8, fracciones IV y IX, 10, párrafos primero y quinto, 30, 36, párrafos primero, tercero, fracciones I, VII y IX, quinto, incisos d) y sexto, 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto, y 367, párrafo segundo del Código; 1, 3, 7, apartado B, fracción III y VI y quinto transitorio de la Ley de Participación, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestaria en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propios y **ejerce las funciones que prevea la legislación local**, así como todas aquellas no reservadas al INE y las que determine la ley.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto Electoral debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la **estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales**, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas. 

Además, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar los procedimientos o mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México; asimismo, contempla entre sus fines y acciones: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadana el ejercicio de los 

derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; también le corresponde **garantizar la realización** de los procesos electivos de los **órganos e instrumentos de representación ciudadana conforme a la Ley**; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el voto, la participación y construcción de ciudadanía; difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley de Participación, que entró en vigor el 12 de agosto del presente año, dispone que es una norma de **orden público**, interés social y **observancia general**, la cual tiene entre otros propósitos: establecer y regular los instrumentos de democracia participativa, normar las distintas modalidades de participación ciudadana y establecer las obligaciones de todas las autoridades de esta Ciudad.

Lo anterior, evidencia que existe un deber previsto por el Congreso Local para el Instituto Electoral de promover, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y de participación ciudadana en los términos que así lo disponga la ley, **sin que se prevea alguna excepción para eximirse o abstenerse de su cumplimiento, en tanto su carácter de autoridad administrativa.**

Conviene recordar que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Lo anterior, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una atribución conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ende, contrario al derecho

fundamental de seguridad jurídica, tal como se desprende de la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**¹

Con base en lo anterior, es válido concluir que existe una imposibilidad jurídica del *Instituto Electoral* para acordar favorablemente la petición en estudio, por lo que, en consecuencia, debe forzosamente, conforme a los fines de su naturaleza, emitir la Convocatoria, en la segunda quincena de noviembre de 2019, que tenga por objetivo la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria así como la Consulta en materia de presupuesto participativo.

B. Por cuanto hace a la **SEGUNDA** petición, el Instituto Electoral se encuentra impedido para atenderla en los extremos formulados por las personas solicitantes; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En términos de los artículos 8 y 14 de la Ley de Participación este Instituto Electoral, al ser autoridad en materia de democracia directa y participativa, **tiene el deber, entre otros, de asegurar que los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa**, en sus modalidades presencial y digital, sigan parámetros internacionales de accesibilidad con el objeto de garantizar **la participación de todas las personas**.

De acuerdo con el artículo 12, fracción IV de la *Ley de Participación*, son **derechos de la ciudadanía** integrar los órganos de representación denominados **Comisión de Participación Comunitaria**, así como ejercer y

¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, página 2239.

hacer uso, entre otros, de los mecanismos de democracia participativa, como es el presupuesto participativo en los términos establecidos en esa ley.

Así, en términos de lo precisado en el artículo 83 Ley de Participación, en cada **unidad territorial** se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Conforme a lo que establece la Ley de Participación en la fracción XXVI del artículo 2, se entenderá como **unidades territoriales** a las Colonias, Unidades Habitacionales, así como a los **Pueblos y Barrios Originarios**.

La elección de las Comisiones de Participación Comunitaria se encuentra inmersa dentro de los mecanismos de **democracia participativa**, reconocida en los numerales 1 al 4 de la *Constitución Local*.

Para tal efecto, los artículos 98 y 99 de la Ley de Participación disponen los términos en los que el Instituto Electoral deberá emitir la convocatoria respectiva, atendiendo a lo siguiente:

Artículo 98. La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran;
- II. Etapas que comprende la jornada electiva;
- III. Autoridades responsables;
- IV. Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas;
- V. El periodo de promoción de candidaturas;
- VI. Fecha y horario de la jornada electiva; y
- VII. Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.

Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:

- a) Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria. Acudirán a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;
- b) Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital;
- c) Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente;
- d) La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas, y
- e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral. Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

De lo trasunto, se advierte que la norma exige la emisión de una convocatoria general, dirigida a toda la ciudadanía de esta entidad federativa interesada en participar, sin efectuar ningún tipo de distinción; por tanto, al momento de expedir dicha convocatoria, el Instituto Electoral garantiza la participación de todas las personas interesadas, incluso aquellas que se auto adscriban como integrantes de pueblos o barrios originarios.

En adición a lo anterior, el artículo octavo transitorio de la Ley de Participación establece que el uso de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa son de observancia general, es decir, todas las personas habitantes de la Ciudad de México que deseen hacer efectivo el ejercicio de los mencionados mecanismos de participación, deberán ajustarse a los términos previstos por ese ordenamiento.

En razón de lo anterior, **no existe sustento legal para efectuar una diferencia respecto de la ciudadanía interesada en participar en los mecanismos de participación ciudadana, esto es, no existe una disposición que dé pauta a la posibilidad de emitir una convocatoria en la que participen de manera diferenciada las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios.**

En ese sentido, aun cuando en los pueblos y barrios originarios existe un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales, ello no se traduce en que la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria genere una afectación o menoscabo a las funciones y facultades de la autoridades tradicionales; pues, atendiendo a que gozan de una naturaleza jurídica distinta, ambas pueden **coexistir de manera simultánea**.

Lo anterior es así, pues desde la creación de los órganos representativos en materia de participación ciudadana, en el año 1999 (antes Comités Vecinales, después Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, ahora Comisiones de Participación Comunitaria) han confluído con las autoridades que en los diversos pueblos y barrios originarios existen.

Con base en lo anterior y, para efectos de la toma de decisiones al interior de una comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas².

En este punto, resulta oportuno precisar la **distinción** entre las **autoridades tradicionales** y las **representativas** atendiendo a lo siguiente:

² Incidentes de ejecución de sentencia del expediente **TEDF-JLDC-013/2017** para cada Pueblo Originario de la demarcación territorial Xochimilco, incluidos los pueblos de Santa Cruz Acalpixca, San Mateo Xalpa y San Gregorio Atlapulco.

a) Naturaleza y funciones de las **autoridades tradicionales u órganos de representación comunitaria**:

El artículo 53, fracción XIV de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2° de la Constitución, reconoce que los pueblos indígenas gozan del derecho a definir sus propias formas de organización de conformidad con sus sistemas normativos, esto es, tanto para el aspecto social, económico, político y cultural.

En el mismo tenor, **el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades atinentes establecidas por los propios sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.**

Por su parte, el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones, mediante el sistema de usos y costumbres que rigen en esta ciudad, es decir, atiende al reconocimiento de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno con que cuentan tales comunidades.

Atento a lo anterior, se entiende por regla general, que las autoridades tradicionales son aquellas creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo con su propio sistema normativo.

Bajo esa tesitura, los habitantes de un pueblo originario en ejercicio de sus derechos de **autodeterminación y autogobierno**, reconocidos en el artículo 59 de la Constitución Local, podrán **definir el método de elección** (asambleas

públicas a través del voto a mano alzada y por medio de la oralidad), **estructura y funcionamiento** de los órganos de representación que más favorezcan a sus intereses, basado en derechos consuetudinarios de **usos y costumbres**, asignándole las **atribuciones y responsabilidades que estimen conducentes**, sin que estas últimas se encuentren previstas en algún cuerpo normativo, a pesar de resultar sustancialmente relevantes en la vida cotidiana.

b) Naturaleza y funciones de las autoridades representativas:

Forman parte de la organización interna de una comunidad, pero cuentan con competencias legales y representatividad suficiente³, es decir, **cuentan con un reconocimiento en el sistema jurídico positivo.**

En términos de los artículos 91 y 141 de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos fungían como autoridades representativas de las colonias y consejos de los pueblos originarios, respectivamente, **órganos que actualmente siguen vigentes**, en tanto, se lleve a cabo la elección e integren los nuevos órganos de representación en términos de la Ley de Participación (actualmente denominadas Comisiones de Participación Comunitaria).

En tal virtud, toda vez que en los pueblos originarios de Santa Cruz Acalpíxca, San Mateo Xalpa y San Gregorio Atlapulco existe un Consejo de Pueblo en su carácter de autoridad representativa en materia de **participación ciudadana**, es inminente la renovación de esta autoridad representativa a través de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de las respectivas **unidades territoriales.**

³ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1966/2016.

En efecto, las Comisiones de Participación Comunitaria serán autoridades representativas de las **unidades territoriales**, conformadas por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, como se mencionó anteriormente. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años⁴; lo cual significa que no son representantes populares y tampoco forman parte de la Administración Pública de esta Entidad, lo anterior de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación.


Acorde con el artículo 85 de la Ley de Participación, las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;


⁴ Artículo 83 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
- XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
- XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

De lo trasunto, se advierte que las funciones de las Comisiones de Participación Comunitaria se encuentran claramente definidas en un cuerpo normativo vigente, específicamente en la Ley de Participación, **a diferencia de las autoridades tradicionales**, a las que, es la propia comunidad quien asigna su funcionamiento de manera potestativa.



De manera que, resulta válido afirmar que en los pueblos y barrios originarios en los que se elegirán Comisiones de Participación Comunitaria, pueden **coexistir** de manera simultánea con las **autoridades tradicionales u órganos de representación comunitaria**, sin que ello se traduzca en una invasión de competencias, ni de funcionamiento, o bien, que les pudiera afectar algún derecho regulado en el régimen jurídico nacional o convencional



a los pueblos y barrios originarios, pues la integración de dichos órganos atienden a propósitos y sistemas regulatorios diferentes.

Lo anterior, se identifica en el siguiente cuadro comparativo.

Comisiones de Participación Comunitaria <i>(Ley de Participación Ciudadana)</i>	Autoridades tradicionales u Órgano de Representación
1. Designación a través de un proceso electivo obligatorio, mediante voto universal, secreto y directo.	1. Designación a través de procesos electivos internos potestativos, no obligatorios.
2. Reconocimiento en el sistema jurídico positivo.	2. Reconocimiento total de los derechos de autodeterminación y autogobierno, para definir método de elección, estructura y funcionamiento por parte de la propia comunidad.
3. Figura colegiada.	3. Figura unipersonal o colegiada.
4. Regulación legal que impide su modificación por parte de los electores.	4. No atiende a implicaciones legales.

En tal virtud, la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria no constituye una afectación o menoscabo de las funciones y facultades de representantes o autoridades tradicionales de los pueblos o barrios originarios como lo plantean las personas solicitantes.

No pasa desapercibido que la petición en estudio, resulta contraria a lo solicitado en aquella identificada como PRIMERA, pues tal como se advierte, por una parte solicita la abstención, por parte del Instituto Electoral, de emitir la convocatoria para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y presupuesto participativo y, por la otra, que se emita tomando en consideración la existencia de las autoridades tradicionales; sin embargo, en líneas precedentes se explicó que las multicitadas comisiones no restan o menoscaban las funciones y facultades de las autoridades tradicionales, pues su ámbito de acción es distinto y pueden válidamente coexistir.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones atinentes al manejo del presupuesto participativo, se precisa que la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal contemplaba como uno de los instrumentos de participación ciudadana, el presupuesto participativo, consistente en la consulta a la ciudadanía del destino de un porcentaje del recurso público de las entonces Jefaturas Delegaciones, para actividades específicas en cada colonia o pueblo dentro de su ámbito territorial.

Lo anterior cobra sentido, pues la Ley de Participación retoma dicho mecanismo dentro del capítulo de “Instrumentos de la Democracia Participativa”, haciendo algunas modificaciones pero, sin alterar el mecanismo de operación, ni su naturaleza jurídica; es decir, como un instrumento de participación mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus **unidades territoriales**.

En tal virtud, atendiendo a dicha naturaleza, la operación del presupuesto participativo debe efectuarse en términos de la Ley de Participación y, en tanto, la comunidad se asuma como una **unidad territorial**; es decir, ajustándose a los términos, pautas y disposiciones de la citada Ley, más no, como lo plantean las personas solicitantes, de manera potestativa.

Ello es así, pues las personas solicitantes parten de una premisa incorrecta, al pretender que las autoridades tradicionales que han elegido sustituyen a las autoridades representativas y, por ende, podrían recibir y disponer de los recursos del presupuesto participativo de manera libre, atendiendo a los intereses propios de cada comunidad.

Empero, tal circunstancia resulta incorrecta pues, como ya se ha dicho, las autoridades electas por sistema normativo consuetudinario atienden a propósitos diferentes que las autoridades identificadas como representativas, es decir, las Comisiones de Participación Comunitaria y, en consecuencia, pueden subsistir de manera simultánea; sin que, ninguna de las anteriores sea la encargada de la administración del presupuesto participativo.

Así las cosas, la asignación del presupuesto participativo se efectuará a los proyectos ganadores que sean elegidos por la ciudadanía, sin que exista de manera automática un manejo del gasto o ejecución de presupuesto participativo por parte de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Respecto a la ejecución de los proyectos ganadores resultantes de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020-2021, resulta importante mencionar que de conformidad con los artículos 120, inciso g), 130, 131 y 133 de la Ley de Participación, la ejecución de los proyectos seleccionados en cada **unidad territorial**, se realizarán en los términos de ley, por los Comités de Ejecución y los Comités de Vigilancia del presupuesto participativo de cada **unidad territorial**, por lo que una vez aprobados los proyectos del presupuesto participativo, la Asamblea Ciudadana atinente convocará a una sesión en la que, entre otros temas, nombrará a los Comités de Ejecución y Vigilancia respectivos.

El mencionado Comité de Ejecución estará obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar

tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

Los Comités señalados anteriormente estarán integrados por las personas ciudadanas que lo deseen y estarán bajo la responsabilidad de dos personas que resulten insaculadas en un sorteo realizado en la Asamblea Ciudadana, de entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la misma.

Las personas que resulten responsables de dichos Comités tendrán la obligación de informar a la ciudadanía de los avances tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del proyecto.

Lo anterior, evidencia que ni las autoridades representativas, ni las tradicionales se encargan del manejo y ejecución del Presupuesto Participativo, razón por la cual, no existe impedimento alguno para emitir la convocatoria respectiva en los términos que establece la Ley de Participación.

C. Tocante a la **TERCERA** petición, tal como ha quedado precisado en las dos respuestas anteriores, esta autoridad administrativa electoral no puede conceder las solicitudes formuladas por las personas peticionarias.

Lo anterior, en virtud de que no existe un sustento jurídico que permita, potestativamente, que este Instituto Electoral cumpla o incumpla con sus obligaciones establecidas constitucional y legamente.

Así las cosas, los argumentos expuestos en las respuestas a las peticiones PRIMERA y SEGUNDA; por lo que se tienen por reproducidos en este apartado a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se responden tres escritos de petición signados por personas que se ostentan como integrantes de los pueblos y barrios originarios de Santa Cruz Acalpixca, San Mateo Xalpa y San Gregorio Atlapulco, de la demarcación territorial Xochimilco, de conformidad con lo expuesto en este Acuerdo.

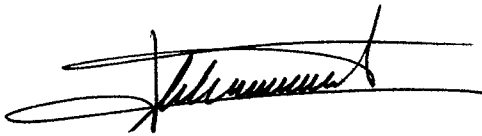
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las personas peticionarias de referencia, con copia certificada del presente Acuerdo, en los domicilios señalados para tales efectos en los escritos respectivos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

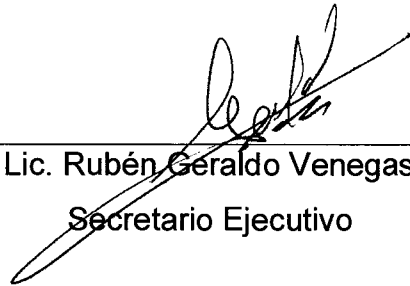
CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo